

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá

Ref. No. 2020-00778

Bogotá D.C, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe anterior y revisadas las presentes diligencias, el Despacho advierte que resulta de carácter imperativo decretar la interrupción del proceso y tomar las medidas legales pertinentes para que el mismo se pueda reanudar el mismo de acuerdo a lo establecido en los artículos 159 del Código General del Proceso, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Establece el numeral 2° del artículo 159 *ibidem*, el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá “por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.

(...)

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.***

Asimismo, el artículo 160 *ibidem*, señala que una vez el juez tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según el caso, y que «Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso”.

2. Por su parte el artículo 132 del mismo estatuto procesal, establece que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Norma de la que se desprende, que cuando el juez debe ejercer el control de legalidad para sanear o corregir algún vicio que pueda configurar un motivo de invalidez del trámite, tomando las medidas pertinentes.

3. En el presente asunto se allegó mediante correo electrónico el Registro Civil de Defunción de Julio César Sánchez Aranguren, quien fungía como apoderado judicial de la parte demandada, en el que se constata, que su deceso acaeció el 21 de junio de 2021 en la ciudad de Bogotá, configurándose, entonces, la causal de interrupción del proceso descrita en el numeral 2°, a partir de dicha data.

De igual forma se advierte, que con posterioridad a tal fecha se profirió el auto de 1° de julio de 2021, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y se decretaron las pruebas dentro del presente asunto, sin embargo, dicha providencia no podía emitirse, hasta tanto no se surtiera el debido procedimiento para reanudar el litigio conforme a las normas antes citadas.

4. En ese orden de ideas, es necesario, para el Despacho tomar las medidas de saneamiento a efectos de corregir la actuación y evitar futuras nulidades, por lo que se decretara la interrupción el proceso por muerte del apoderado de la pasiva, se dejará sin valor y efecto la providencia proferida el auto de fecha 1° de julio de 2021, y se dar el trámite respectivo a dicha situación, para poder reanudar la controversia conforme a la ley (art. 160 CGP).

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **INTERRUPCIÓN** del presente proceso por muerte del apoderado de la parte demandada, a partir de la ocurrencia del fallecimiento.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 1° de julio de 2021, mediante el cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia concentrada, y se decretaron pruebas dentro del presente asunto.

TERCERO: Notifiquese esta determinación al extremo convocado mediante aviso, advirtiéndole que cuenta con el término máximo de cinco (5) días para comparecer al proceso y constituir un nuevo apoderado judicial, luego de lo cual se reanudará la actuación.

Notifiquese,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 097 de 31 de agosto de 2021.

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Civil 019
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7ad0c5b93c69f6ba4f1db5cd4c98632181f64eaf5e78296ed94659ea190f73**

Documento generado en 30/08/2021 05:53:57 p. m.